



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00902-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO C.C. 1.143.444.604
ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS C.C. 1.007.173.702
INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, dos (02) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. EFRAIN CASTILLO, mediante memorial dirigido al correo institucional, solicitó se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra los demandados **ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS C.C. 1.007.173.702** y **MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO C.C. 1.143.444.604**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Diez (10) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023).

En lo que concierne a la notificación del demandado **ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Carrera 44 No.33 - 37, Vista Hermosa, Soledad, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por TEMPO EXPRESS S.A.S. así:

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

NIL: 806.905.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel: 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036930485

BAQ036930485

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 17 del mes de marzo del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado:	08758418900420220090200
Demandado o Citado:	Ulises Enrique Alvarado Rojas
Dirección:	Cr 44 33 37 Vista Hermosa
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Angelina Gomez
C.C. o N° Identificación:	32896857
Contenido:	Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones:	La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Envío

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 25 del mes de marzo del año 2023.

TEMPO EXPRESS S.A.S.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dig 21 A # 48 83
Cartagena: Tel. 5-6810177
Colombia.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

NIL: 806.905.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel: 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036930972

BAQ036930972

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 21 del mes de abril del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado:	08758418900420220090200
Demandado o Citado:	Ulises Enrique Alvarado Rojas
Dirección:	Cr 44 33 37 Vista Hermosa
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Dejado Bajo Puerta
C.C. o N° Identificación:	--
Contenido:	Art. 292 Notificación Por Aviso/ Anexos Copia De La Providencia Que Se Notifica/ Copia De La Demanda
Observaciones:	Se Refusan A Recibir Notificación, La Notificación Es Dejada En El Predio Bajo Puerta

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 2 del mes de mayo del año 2023.

TEMPO EXPRESS S.A.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00902-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO C.C. 1.143.444.604
ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS C.C. 1.007.173.702

En cuanto a la notificación de la demandada MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO, se tiene que fue enviada la citación a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Carrera 44 No.33 - 37, Vista Hermosa, Soledad, Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por TEMPO EXPRESS S.A.S. así:

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

REC. 800.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel. 6622900-6810177
Resolución 88079 de 2015 de 3 de 2015
Operador Postal 0271

BAQ036930484

BAQ036930484

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 17 del mes de marzo del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado:	08758418900420220090200
Demandado o Citado:	Melissa Carolina Gomez Caro
Dirección:	Cr 44 33 37 Vista Hermosa
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Angelina Gomez
C.C. o N° Identificación:	32894857
Contenido:	Aut. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones:	La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Envío

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 25 del mes de marzo del año 2023.

Tempo Express S.A.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.

No obstante, en relación con la notificación por aviso de la demandada MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO, se verifica que no se encuentra aportada al expediente, razón por la cual no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar, se requerirá a la demandante para que realice el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte y/o realice el trámite notificación por aviso de la demandada conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce107ad3088dd88556d9fc36b33efe870ab8a507672fd0e57a9da152a77dab**

Documento generado en 02/02/2024 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00949-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO C.C. 72.435.445

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

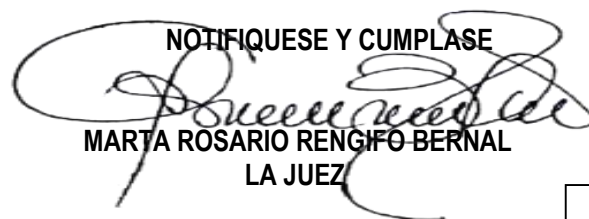
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, dos (02) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo, secuestro, bloqueo y retención de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posean el demandado LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO en DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posean los demandados **LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO C.C. 72.435.445** en **DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA** Límitese la medida a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$842.625)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea311bad2a66a4384014e07c2037ebe76d76262b73cd8c51232b65859913f7d**

Documento generado en 02/02/2024 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00386-00
RAD. INTERNO: 00053M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMCOV NIT: 802.018.712-4
DEMANDADO: ANA CUEVAS RODRIGUEZ CC. 32.697.608
LUIS RAMON MARTINEZ CC. 3.686.524
FERNANDO MARCHENA CRESCENTE CC. 7.419.317
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **26 de octubre de 2015** como últimas actuaciones en este proceso auto no accede y oficia pagador, datado **16 de agosto de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **09 de marzo de 2010**, como últimas actuaciones en este proceso auto no accede y oficia pagador, datado **16 de agosto de 2018** por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décrete la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00386-00
RAD. INTERNO: 00053M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMCOV NIT: 802.018.712-4
DEMANDADO: ANA CUEVAS RODRIGUEZ CC. 32.697.608
LUIS RAMON MARTINEZ CC. 3.686.524
FERNANDO MARCHENA CRESCENTE CC. 7.419.317
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedd9495a7aa5f13043683f1f4a0052f432627afc22d6e2301f85b2c1eb703f8**

Documento generado en 02/02/2024 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00309-00
RAD. INTERNO: 00062M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: HARLIS CHARRIS CERVANTES CC. 1.042.241.6952
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **28 de septiembre de 2015** y como últimas actuaciones en este proceso auto pone en conocimiento, datado **16 de mayo de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **28 de septiembre de 2015**, como últimas actuaciones en este proceso auto pone en conocimiento, datado **16 de mayo de 2018**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00309-00
RAD. INTERNO: 00062M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: HARLIS CHARRIS CERVANTES CC. 1.042.241.6952
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0626460d58864eeb59bf6181191e60bdc8d2f6486ce820df630420cf5929d

Documento generado en 02/02/2024 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00222-00
RAD. INTERNO: 00064M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESSIN MARIN GONZALEZ CC. 8.770.993
DEMANDADO: VICTOR GONZALEZ FABREGAS CC. 8.763.984
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **21 de mayo de 2014** como últimas actuaciones en este proceso auto agrega al expediente y oficia juzgado, datado **25 de enero de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **21 de mayo de 2014**, como últimas actuaciones en este proceso auto agrega al expediente y oficia juzgado, datado **25 de enero de 2018**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00222-00
RAD. INTERNO: 00064M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESSIN MARIN GONZALEZ CC. 8.770.993
DEMANDADO: VICTOR GONZALEZ FABREGAS CC. 8.763.984
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc1bee614f4bb8193e7e2274a318a469ca94616f4c399315cd668267c91be3b

Documento generado en 02/02/2024 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00950-00
RAD. INTERNO: 00066M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCAMIOR NIT: 802.024.702-5
DEMANDADO: ADALBERTO VIDES BARANDICA CC 3.705.543
ALCIRA ANAYA ZUÑIGA CC 32.706.044
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **06 de marzo de 2013** como últimas actuaciones en este proceso auto acepta revocatoria poder y reconoce personería, datado **27 de noviembre de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **06 de marzo de 2013**, como últimas actuaciones en este proceso auto acepta revocatoria poder y reconoce personería, datado **27 de noviembre de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00950-00
RAD. INTERNO: 00066M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCAMIOR NIT: 802.024.702-5
DEMANDADO: ADALBERTO VIDES BARANDICA CC 3.705.543
ALCIRA ANAYA ZUÑIGA CC 32.706.044
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ccae9675782a68356040c24c820539a1dc66a11342d26af8673ad4edfae849

Documento generado en 02/02/2024 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00049-00
RAD. INTERNO: 00071M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIELA JIMENEZ JULIO CC. 22.404.864
DEMANDADO: DAGOBERTO BARRIOS OSPINA CC. 12.136.577
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **21 de abril de 2014** como últimas actuaciones en este proceso auto modifica liquidación de crédito actualizada, datado **16 de noviembre de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **21 de abril de 2014**, como últimas actuaciones en este proceso auto modifica liquidación de crédito actualizada, datado **16 de noviembre de 2017**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00049-00
RAD. INTERNO: 00071M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIELA JIMENEZ JULIO CC. 22.404.864
DEMANDADO: DAGOBERTO BARRIOS OSPINA CC. 12.136.577
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cdacc940d2686498a36eafc52d5d5c80324902a8905a4c42b61d20f9f482b99

Documento generado en 02/02/2024 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00657-00

RAD. INTERNO: 00072M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JACQUELINE BUSTAMANTE CC. 32.880.492

DEMANDADO: LEONARDO MIGUEL CUELLO ESCOBAR CC. 72.430.197

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **24 de julio de 2014** como últimas actuaciones en este proceso entrega de depósitos judiciales, datado **09 de junio de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **24 de julio de 2014**, como últimas actuaciones en este proceso entrega de depósitos judiciales, datado **09 de junio de 2017**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00657-00
RAD. INTERNO: 00072M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JACQUELINE BUSTAMANTE CC. 32.880.492
DEMANDADO: LEONARDO MIGUEL CUELLO ESCOBAR CC. 72.430.197
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __ JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a584dcfa62f9e7b16560a5f2181b10957d8e34dc2ecd8ce5fc68db4de08172

Documento generado en 02/02/2024 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00287-00
RAD. INTERNO: 00077M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA DE LA ROSA CC. 32.822.121
DEMANDADO: YESID BOLAÑO DE LA ROSA CC. 8.569.921
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **19 de julio de 2014** como últimas actuaciones en este proceso entrega de depósitos judiciales, datado **06 de junio de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **19 de julio de 2014**, como últimas actuaciones en este proceso entrega de depósitos judiciales, datado **06 de junio de 2018**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00287-00
RAD. INTERNO: 00077M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA DE LA ROSA CC. 32.822.121
DEMANDADO: YESID BOLAÑO DE LA ROSA CC. 8.569.921
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2e22bbad6e94db2b6ecf4eecf968c816945130ca71c75396dab646d804bebc

Documento generado en 02/02/2024 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00903-00
RAD. INTERNO: 00101M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIAS ABIANTUN PEREZ CC. 8.730.120
DEMANDADO: FABIOLA MALO DE GUTIERREZ CC. 32.811.208
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **04 de octubre de 2013** como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **18 de enero de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **04 de octubre de 2013**, como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **18 de enero de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00903-00
RAD. INTERNO: 00101M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIAS ABIANTUN PEREZ CC. 8.730.120
DEMANDADO: FABIOLA MALO DE GUTIERREZ CC. 32.811.208
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __ JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee798bb135a986f50969800e5d43936d87cf79ea7f4eeafc5c90749cc8a04c8b

Documento generado en 02/02/2024 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH, C.C. 85.487.515**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el señor **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH** en calidad de demandado, solicita devolución de dinero descontados a su nombre. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH** en calidad de demandado, solicita mediante escrito se le haga entrega de de títulos descontados en razón al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto de fecha 4 de diciembre del 2023, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, no obstante, dentro del mismo no se ordenó la devolución de los dineros descontados al demandado **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH**, de tal manera que verificado en el software del BANCO AGRARIO, se constató que existe dinero disponible para su entrega.

Por lo que el despacho, en virtud de la omisión de la orden de entrega de estos, en el auto referido, procede a ordenar la entrega de los mismos en favor del señor **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH** por ser procedente la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Ordénese la devolución de los dineros descontados al señor **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH, C.C. 85.487.515** a ordenes de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1434da118dc667d0ecca61686b15be130d75d90885e685e875ac67c508946**

Documento generado en 02/02/2024 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00868-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: TATIANA ISABEL PELUFO HERDIA C.C. 1.129.485.465

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

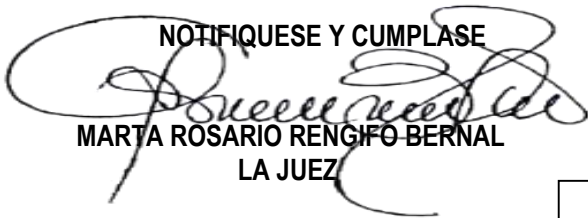
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, dos (02) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo, secuestro, bloqueo y retención de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posea la demandada TATIANA ISABEL PELUFO HERDIA en DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posean los demandados TATIANA ISABEL PELUFO HERDIA C.C. 1.129.485.465, en DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA Límitese la medida a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL (\$963.000). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04176cf28ba3a39df39c02fa23bab2c4e9eed166b8e70b3290bdc772b57366ca**

Documento generado en 02/02/2024 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00868-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: TATIANA ISABEL PELUFO HERDIA C.C. 1.129.485.465
INFORME SECRETARIAL – Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 015 de fecha Quince (15) de Diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dos (02)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

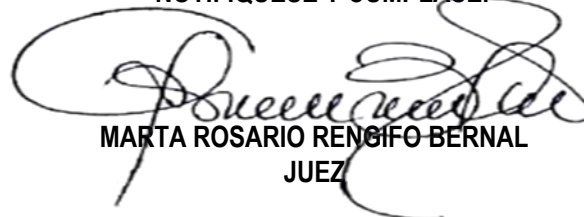
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941**, contra **TATIANA ISABEL PELUFO HERDIA C.C. 1.129.485.465**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$906.245,99)**, hasta el 21 de julio de 2023.
2. **INCLUIR** la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$63.437)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a5342a17eb185558e60db2cc45491bbf4a781e1a92e8383dee2bf865368f7**
Documento generado en 02/02/2024 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00902-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO C.C. 1.143.444.604
ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS C.C. 1.007.173.702

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

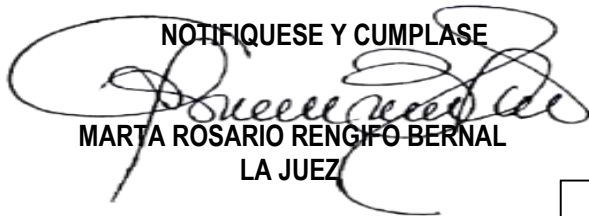
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, dos (02) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo, secuestro, bloqueo y retención de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posean los demandados MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO y ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS en DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posean los demandados MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO C.C. 1.143.444.604 y ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS C.C. 1.007.173.702, en DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA Limítese la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.531.170). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba745f1a13c1b45949f30ad96684cd5d3a1f274187960f89f88a4089cd3bb4f**

Documento generado en 02/02/2024 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2012-00294-00
RADICADO INTERNO: 3420M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADOS: YAJAIRA GABRIELA VARGAS RODRIGUEZ C.C. 22.548.906
KATHERINE VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.047.338.098
FREDDY JAIR ARIZA CALDAS C.C. 8.786.230
NILSON JULIO MANGA C.C. 3.767.963
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decreta medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados KATHERINE VARGAS RODRIGUEZ y FREDDY JAIR ARIZA CALDAS, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **KATHERINE VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.047.338.098**, en calidad de empleado de la empresa **OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES S.A.S. NIT 900668722-1**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **KATHERINE VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.047.338.098**, en calidad de empleado de la empresa **NUTRIUM S.A.S. NIT 821000169-4**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **KATHERINE VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.047.338.098**, en calidad de empleado de la empresa **COMERCIAL LUX S.A.S NIT 900391740-3**. Líbrese el oficio correspondiente.

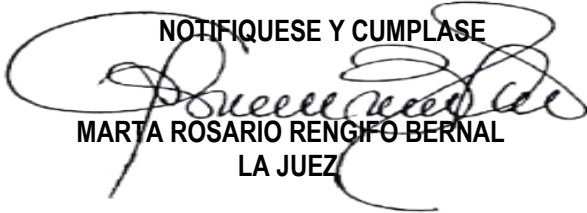
CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **FREDDY JAIR ARIZA CALDAS C.C. 8.786.230**, en calidad de empleado de la empresa **DISTRACOM S.A NIT 811009788-8**. Líbrese el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2012-00294-00
RADICADO INTERNO: 3420M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEC
DEMANDADOS: YAJAIRA GABRIELA VARGAS RODRIGUEZ C.C. 22.548.906
KATHERINE VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.047.338.098
FREDDY JAIR ARIZA CALDAS C.C. 8.786.230
NILSON JULIO MANGA C.C. 3.767.963
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **FREDDY JAIR ARIZA CALDAS C.C. 8.786.230**, en calidad de empleado de la empresa **VINCULOS Y ENLACES S.A.S NIT 900449975-9**. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a80df237e42fc7ef7cb36660c11ea328bacf2a950fc6343e408ec5062172ad4
Documento generado en 02/02/2024 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>